



PERU

Noviembre - 2018

Número 18

CROWE Perú News

Contenido:

- *Sobre deducciones de rentas de cuarta y quinta categoría* _____ 1
- *Impuesto a la renta de los trabajadores venezolanos con PTP* _____ 2
- *Obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales – Decreto Legislativo 1372 (DL)* _____ 3

SOBRE DEDUCCIONES DE RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORIA

Las personas naturales generadoras de rentas de trabajo, es decir de cuarta y quinta categoría, que esperaban deducir en el ejercicio 2018 como gasto los intereses por crédito hipotecario para primera vivienda, se encontraron con la publicación del Decreto Legislativo N° 1381 el 24 de agosto del 2018, que eliminó lo permitido antes en el Artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) a partir del ejercicio 2018. Esto acabó con muchas expectativas de sujetos generadores de rentas de trabajo de deducir montos importantes por este concepto de intereses.

De otro lado, el día 3 de noviembre del 2018 se ha publicado el Decreto Supremo N°248-2018-EF que modifica el artículo 26°A del reglamento de la LIR (norma reglamentaria del aludido artículo 46°) y

señala un nuevo gasto deducible dentro del límite del 15% de la contraprestación de servicios, a los montos pagados por conceptos comprendidos en:

- La División 55 Hoteles y Restaurantes de la Sección H de la CIUU - Revisión 3.
- Las Divisiones 55 y 56, Actividades de alojamiento y Actividades de servicio de comidas y bebidas, respectivamente, de la Sección I de la CIUU - Revisión 4.

Para efectos de determinar el 15% se consideran los siguientes elementos: la contraprestación del servicio, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, que grave la

operación, de corresponder.

Para este caso y otros gastos señalados en la citada norma reglamentaria se ha exceptuado la obligación de utilizar medios de pago por importes menores a S/ 3,500 o USD 1,000.

Estamos a su disposición para cualquier consulta sobre este tema y otros de carácter contable-tributario.



“El punto de los negocios no debería ser el dinero sino la responsabilidad”



IMPUESTO A LA RENTA DE LOS TRABAJADORES VENEZOLANOS CON PTP

La contratación laboral de los ciudadanos venezolanos que recientemente han ingresado al Perú, como resultado de las facilidades migratorias que les ha otorgado el Estado, ha originado la creación de un régimen migratorio especial para que estas personas puedan integrarse al mercado de trabajo, mediante el otorgamiento de un documento denominado Permiso Temporal de Permanencia (PTP) que les permite trabajar sin incurrir en infracción de las regulaciones de extranjería.

Sin embargo, la contratación de estos trabajadores extranjeros ha creado dudas respecto del régimen tributario que debe ser aplicado a las remuneraciones que perciben por su trabajo, las cuales, para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) pueden calificar como rentas de cuarta o quinta categoría, en razón de que el percceptor de la renta esté laborando en forma independiente o se encuentra en planilla como trabajador dependiente,

respectivamente.

Hay que destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7° de la LIR, se consideran domiciliadas en el Perú, entre otras, a las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses. Por otra parte, el artículo 8° de la LIR dispone que las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según su condición al principio de cada ejercicio gravable y que los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio solo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Al respecto, la Administración Tributaria se ha pronunciado en el sentido que, bajo el supuesto de empresas domiciliadas que contratan trabajadores venezolanos **no domiciliados**, pero que cuenten con el PTP, y que obtengan rentas de fuente peruana de cuarta o quinta categoría, deben tener en cuenta las

siguientes consideraciones:

1. Para la retención del impuesto a la renta que tienen que efectuar dichas empresas, **no deben** aplicar la escala progresiva acumulativa establecida en el artículo 53° de la LIR.
2. Cuando tales empresas paguen o acrediten dichas rentas, de cuarta o quinta categoría, deberán efectuar la retención y el pago, con carácter definitivo, del 30% de la totalidad de los importes pagados o acreditados por concepto del impuesto a la renta que corresponda a dichos trabajadores, sin considerar ninguna deducción por gastos personales

Nuestra organización queda a su disposición para atender sus consultas sobre el tema comentado anteriormente.

UBICANOS

 Donatello 206
 San Borja, Lima 41 Perú


51(1) 476-6944

Contáctanos:
hugo.paniague@crowe.pe
maria.arevalo@crowe.pe
Encuétranos como Crowe Perú en:


OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES - DECRETO LEGISLATIVO 1372 (DL)

Este DL tiene por finalidad otorgar a las autoridades competentes acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y la elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como fortalecer la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Se define al beneficiario final de una persona jurídica como:

- (i) La persona natural que posee directa o indirectamente más del 10% del capital de una persona jurídica;
- (ii) La persona natural que, individual o colectivamente, directa o indirectamente, pueda designar o remover órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en ciertos acuerdos, o ejerza otra forma de control; y,
- (iii) Si no se identifica ninguna persona natural que cumpla con

las características indicadas en (i) y (ii), será la persona que ocupe un puesto administrativo superior.

La norma establece principalmente:

- (i) La obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos (patrimonios autónomos, contratos de asociación, fondos de inversión, consorcios, entre otros) de presentar una declaración jurada. El incumplimiento de esta obligación está sancionada con una multa de hasta 50 UIT.
- (ii) La imputación de responsabilidad solidaria al representante legal que, por dolo, negligencia grave o abuso de facultades, no presenta la declaración jurada informativa con la información relativa al beneficiario final.
- (iii) La obligación de los profesionales de derecho o de ciencias contables y financieras de

proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes cuando actúen, entre otros, como titulares de empresas, socios, accionistas, participacionistas, representantes legales, apoderados, directores, miembros del consejo directivo u ostenten alguna calidad prevista en la Ley.

Lo anterior también aplica a los notarios públicos en lo que corresponda, según la Ley.

El DL se encuentra vigente desde el 3 de agosto pero se espera la publicación de su Reglamento en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, a fin de regular el detalle de la información que se debe recolectar y declarar sobre el beneficiario final; así como, las acciones que deberán realizar e implementar las personas jurídicas y entes jurídicos obligados a presentar la declaración de beneficiario final para que puedan acceder, proporcionar y conservar dicha información.